

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1606/2021

**Sujeto Obligado:**

**Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información que le permita conocer los convenios en materia educativa y el número de capacitaciones realizadas o recibidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la respuesta de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México fue incompleta



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación del mismo, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México puso a disposición de la persona solicitante, la información de su interés.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben favorecer el Principio de Máxima Publicidad de la Información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de revisión o medio de impugnación</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1606/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1606/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 092077921000004, la Persona Solicitante requirió a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

---

<sup>1</sup> Colaboró Pedro de los Santos Otero.

1. Convenios celebrados en materia educativa, en el ámbito local y nacional
2. Número de capacitaciones realizadas o recibidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales [...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló “medio electrónico” como modalidad de entrega de la información y como medio de notificación de la respuesta y entrega de lo solicitado, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**2. Respuesta.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado en primer término emitió una respuesta a la solicitud, en el sentido de adjuntar un documento en Word que al abrirlo sólo contenía la palabra “Prueba”. Posteriormente, una vez admitido el recurso de revisión el Sujeto Obligado, requirió ayuda del área de tecnologías de la información este Instituto a fin de que le ayudarán a sustituir el archivo de respuesta, por las razones que se esgrimirán en alegatos. El oficio de respuesta subido una vez admitido el recurso señala lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento que el 11 de octubre del 2021, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a esta Agencia Digital de Innovación Pública el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta a la solicitud de información, a la cual se le asignó el número de folio **092077921000004** misma en la que se requirió lo siguiente:

[...]

No obstante, derivado de la implementación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) y a causa de un error en la plataforma, el texto de la solicitud que mostraba la plataforma no correspondía con lo solicitado por el ahora recurrente, en virtud de que se mostraba una solicitud de prueba, tal como se muestra en la captura de pantalla que se adjunta como evidencia. Derivado de lo anterior, en el documento de respuesta que adjuntó este sujeto obligado, se remitió un documento erróneo que no corresponde a la información solicitada.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información y de conformidad con el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, únicamente cuenta con las atribuciones y facultades que establecen, de manera específica: la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México, Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de manera genérica, las leyes y ordenamientos de orden e interés público y de observancia general.

Con fundamento en el Artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su

requerimiento a las unidades administrativas que podrían detentar la información en el ámbito de su competencia.

Mediante oficio **ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/069/2021**, mismo que se remite adjunto al presente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, respondió lo siguiente:

*“Sobre el particular y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 24 fracción II, 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección, en el ámbito de su competencia, informa lo siguiente:*

**Pregunta: "1. Convenios celebrados en materia educativa, en el ámbito local y nacional" (Sic).**

*Sobre el particular, me permito informarle que a la fecha la Agencia Digital de Innovación Pública, no ha celebrado convenio o instrumento jurídico alguno con las características y especificaciones señaladas por el solicitante, motivo por el cual en los archivos de esta Unidad Administrativa no obra información al respecto.*

*Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 11 fracción I, 12 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, segundo párrafo, 8 y 14 de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; 6 último párrafo y 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, es un órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrita a la Jefatura de Gobierno, que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica y la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria*

*del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que en su ámbito de competencia no se incluyen actividades o acciones relativas a la materia educativa.*

***Pregunta: "2. Número de capacitaciones realizadas o recibidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales". (Sic).***

*Al respecto, le informo que esta Unidad Administrativa no detenta la información solicitada por no ser del ámbito de su competencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico facultada para solventar la pregunta que nos ocupa, es la Subdirección de Transparencia y Datos Personales.*

*Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 7 apartado D numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción II, 205, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII segundo párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, infórmese a la persona solicitante que su solicitud de acceso a información pública ha sido atendida". (Sic)*

Ahora bien, respecto al número de capacitaciones realizadas o recibidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales en esta Agencia Digital de Innovación Pública, de conformidad con los artículos 93 fracción IX, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que la Agencia Digital de Innovación Pública, se creó el 31 de diciembre de 2018 mediante el Decreto por el que se expide la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, y a partir de esa

fecha y hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud de información, se han realizado **262 capacitaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, y un total de 221 capacitaciones en materia de protección de datos personales**, a las personas servidoras públicas de este Sujeto Obligado.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá impugnarla mediante RECURSO DE REVISIÓN en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

A la respuesta de referencia, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/069/2021, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso y Consultivo y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido fue detallado en el oficio de respuesta antes transcrito.
- Captura de Pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

**3. Recurso.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

no estoy de acuerdo con la respuesta, está incompleta.

[...] [Sic.]

**4. Admisión.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que informara y remitiera lo siguiente:

- Remita la respuesta que le proporcionó al particular, con motivo de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.
- Informe la fecha en la que notificó al entonces solicitante la respuesta referida.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021, aprobados por el Pleno del Instituto, así como el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el medio de impugnación se tuvo por presentado en la fecha mencionada.

- Remita el acuse de notificación, a la parte recurrente, de la respuesta aludida o el documento con que acredite dicha notificación.

**5. Alegatos.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio ADIP/UT/1164/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México y dirigido a esta Ponencia, por medio del cual rindió los siguientes alegatos:

[...]

Me refiero al recurso de revisión notificado a esta Agencia Digital de Innovación Pública, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1606/2021, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información pública con número de folio 092077921000004.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México presenta los alegatos que a esta parte corresponden, en los siguientes términos:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Derivado de la implementación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), y como una forma de introducción al uso del Sistema, fueron remitidas a todos los sujetos obligados diversas solicitudes de prueba, con el objetivo de que sirvieran como una herramienta para que estos pudieran socializar con la plataforma, a efecto de conocer los diferentes módulos de gestión de las solicitudes de información en el nuevo Sistema SISAI 2.0. Tal es el caso de las solicitudes remitidas a este Sujeto Obligado con los folios: 092077921000001,

092077921000002, 092077921000003, **092077921000004**, y 092077921000005, en cuya descripción de la solicitud rezaba la leyenda: **“Esta es una solicitud de prueba, favor de hacer caso omiso. Esta solicitud no tiene ninguna validez jurídica...”**

2. Ahora bien, respecto de la solicitud registrada con folio **092077921000004**, motivo del presente recurso de revisión, tal como ha quedado señalado en el párrafo anterior, apareció dentro de las solicitudes que el propio Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) -y posiblemente derivado de un error en el Sistema SISAI 2.0- envió a los sujetos obligados como de prueba, bajo la leyenda: **“Esta es una solicitud de prueba, favor de hacer caso omiso. Esta solicitud no tiene ninguna validez jurídica...”**

Lo anterior, se puede constatar con la captura de pantalla que se realizó en el momento de la consulta del Sistema y que se adjunta a continuación a efecto de dar certeza del error de la plataforma:

Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Estatus de asignación	Fecha límite de respuesta	Detalle histórico	Acuse solicitante
	092077921000004	04/10/2021	Aceptada	15/10/2021	Ver Histórico	

**INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD**

<p>Institución: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México</p> <p>Estado o Federación: Ciudad de México</p> <p>Folio: 092077921000004</p> <p>Recepción de la solicitud: Electrónica</p> <p>Tipo de solicitud: Información pública</p>	<p>Fecha oficial de recepción: 04/10/2021</p> <p>Fecha límite de respuesta: 15/10/2021</p> <p>Folio interno:</p> <p>Estatus: En proceso</p> <p>Candidata a recurso de revisión: Si</p> <p>Fecha límite para registro de recurso de revisión:</p>
---	--

Descripción de la solicitud: Esta es una solicitud de prueba, favor de hacer caso omiso. Esta solicitud no tiene ninguna validez jurídica.

Datos complementarios: Datos.

3. Derivado de lo expuesto anteriormente, y en virtud de que en la descripción de la solicitud que se mostró en el Sistema SISAI 2.0, se señalaba que dicha solicitud

formaba parte de las de prueba, y por lo tanto sin validez jurídica ni efectos vinculantes para los sujetos obligados, toda vez que fueron remitidas como parte de las acciones de prueba y socialización de los diferentes módulos de gestión del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI2.0. Por tal motivo, este sujeto obligado adjuntó como respuesta a la solicitud registrada con folio **092077921000004**, un documento de prueba para atender esta solicitud.

No obstante, derivado de la notificación del medio de impugnación que nos ocupa, este Sujeto Obligado realizó la consulta al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI2.0 para revisar su estatus, apareciendo identificando que en ese momento, ya no aparecía la leyenda de prueba, por lo que se infiere que por un error en el propios sistema, la había mandado como de prueba, sin embargo se trataba de una solicitud de información real, de acuerdo con lo advertido del recurso de revisión que se atiende.

En tal virtud, de manera inmediata, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, y atendiendo a las facultades conferidas por el artículo 93 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **ADIP/UT/1145/2021**, mismo que se adjunta al presente, la Unidad de Transparencia turnó la referida solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, al colegirse que aquella unidad administrativa podría ser competente para dar respuesta a algunos de los cuestionamientos de la solicitud **092077921000004**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, mediante oficio **ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/069/2021**, mismo que se adjunta al presente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, a través de la Subdirección de lo Contencioso y Consultivo, en el ámbito de sus facultades y atribuciones brindó respuesta a la solicitud en comento y remitió a la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

[...]

Asimismo, mediante oficio **ADIP/UT/1163/2021**, mismo que se adjunta al presente, se notificó al ahora recurrente la respuesta proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, respecto del cuestionamiento identificado con el numeral 1 y se dio respuesta al cuestionamiento identificado con el numeral 2, señalando lo siguiente:

[...]

Asimismo, y en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad, se hizo del conocimiento del ahora recurrente la situación que había ocurrido con su solicitud de información, en el sentido de que el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), había mandado la solicitud 092077921000004, con la leyenda **“Esta es una solicitud de prueba, favor de hacer caso omiso. Esta solicitud no tiene ninguna validez jurídica...”**, derivado de las acciones de prueba, uso y socialización entre los sujetos obligados, de la nueva plataforma, por lo que como respuesta se adjuntó un archivo de prueba, manifestando la voluntad de este Sujeto Obligado de poder llevar a cabo la conciliación, de conformidad con el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se levantó ticket a través de la mesa de servicio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo del conocimiento del Órgano Garante esta situación y solicitando su valiosa colaboración para sustituir el archivo de prueba que se adjuntó a la respuesta de la solicitud con folio **092077921000004**, por el archivo correcto que atendiera en efecto la solicitud y garantizar el derecho del solicitante, lo anterior en virtud de que el ahora recurrente no señaló ningún otro medio para recibir notificaciones, únicamente la entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Tal como se advierte del **Ticket #2021-026794**, que se encuentra en proceso de atención, y al cual se le dio

seguimiento mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021, mismo que se adjunta al presente.

## II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE

A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), se notificó a esta Agencia Digital de Innovación Pública, el recurso de revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1606/2021**.

De la lectura integral de los agravios, se advierten como incoadas las siguientes manifestaciones:

AGRAVIO ÚNICO: “no estoy de acuerdo con la respuesta, está incompleta” Sic.

## III. ALEGATOS DE LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA

**PRIMERO.** Tal como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes, derivado de un error en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), al momento de la consulta de la solicitud con folio **092077921000004**, se mostraba que se trataba de una solicitud de prueba, tal como lo señalaba la siguiente leyenda: **“Esta es una solicitud de prueba, favor de hacer caso omiso. Esta solicitud no tiene ninguna validez jurídica...”** . En virtud de lo anterior, y al tratarse una solicitud de prueba para la socialización del nuevo Sistema SISAI 2.0, este sujeto obligado adjuntó como archivo de respuesta un documento de prueba.

Derivado de lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso de información del solicitante y de conformidad con el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **ADIP/UT/1163/2021**, mismo que se adjunta al presente, se notificó al ahora recurrente la respuesta proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, respecto del cuestionamiento

identificado con el numeral 1 y se dio respuesta al cuestionamiento identificado con el numeral 2, señalando lo siguiente:

**1. “Convenios celebrados en materia educativa, en el ámbito local y nacional...”**

**Respuesta:** Mediante oficio **ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/069/2021**, se dio respuesta a lo solicitado, señalando lo siguiente:

[...]

**2. Número de capacitaciones realizadas o recibidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales**

**Respuesta:** Mediante oficio **ADIP/UT/1163/2021**, se dio respuesta a lo solicitado, señalando lo siguiente:

[...]

Con el análisis anterior, queda demostrado que este Sujeto Obligado no pudo atender en forma la solicitud del hoy recurrente, en virtud de que la misma se recibió como archivo de prueba y en ese mismo sentido se solventó; sin embargo, en el momento en que este sujeto obligado tuvo conocimiento de qué se trataba de una solicitud real (mediante la notificación del presente recurso de revisión) de manera inmediata realizó lo necesario para brindar al solicitante un respuesta completa, accesible, fundada y motivada, pronunciándose por cada uno de los cuestionamientos del peticionario, de conformidad con los artículos 7, 14 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, y toda vez que como medios probatorios de los presentes alegatos se entregaran al hoy recurrente información que da respuesta de manera completa a su solicitud de información, y que por causas ajenas a este sujeto obligado no fue posible brindarla en el momento en que fue recibida a través del

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0., como solicitud de prueba; por lo que se solicita respetuosamente a ese H. Instituto **SOBRESEER** el recurso de revisión, en relación con la solicitud de información **092077921000004**, por las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado expuestas en el cuerpo del presente escrito, de conformidad con los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ponente de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este órgano desconcentrado solicita atentamente se sirva:

**PRIMERO.** Tener por formulados los alegatos referidos en el cuerpo de este escrito, y sean tomados en consideración durante la sustanciación del mismo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Registrar como medio para recibir todo tipo de información y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico [transparencia.adip@cdmx.gob.mx](mailto:transparencia.adip@cdmx.gob.mx).

**TERCERO.** Tener como pruebas por parte de este órgano desconcentrado, las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio **ADIP/UT/1145/2021**
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio **ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/069/2021**
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio **ADIP/UT/1163/2021**

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la captura de pantalla de la solicitud **092077921000004**.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la captura de pantalla del **Ticket #2021-026794**, mismo que se encuentra en proceso de atención.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el correo electrónico de seguimiento del **Ticket #2021-026794**.

**7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todo lo actuado en el expediente al rubro citado, medio de prueba que se relaciona con todos los hechos referidos en el presente escrito de alegatos.

**8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en todo lo que favorezca los intereses de esta Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

**CUARTO.** En su oportunidad y previo análisis se solicita a esta H. Órgano Garante, de conformidad con los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SOBRESEER** el recurso de revisión, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

[...] [Sic]

A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio ADIP/UT/1163/2021, transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- b) Oficio ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/069/2021, descrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- c) Oficio ADIP/UT/1145/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, por medio del cual se turnó la solicitud de información de mérito para su atención.

- d) Captura de Pantalla del Ticket #2021-026794 de Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se solicitó la sustitución del archivo de respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.
- e) Captura de pantalla de correo electrónico, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a este Instituto de Transparencia, por medio del cual informó sobre la generación del Ticket #2021-026794, descrito en el inciso inmediato anterior.
- f) Captura de Pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

**6. Respuesta complementaria.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio ADIP/UT/1200/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información que nos ocupa al tenor de lo siguiente:

[...]

Me refiero al recurso de revisión notificado a esta Agencia Digital de Innovación Pública, a través del Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1606/2021**, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información pública con número de folio **092077921000004**.

Al respecto, en alcance al oficio **ADIP/UT/1164/2021**, mediante el cual se rindieron los alegatos correspondientes, me permito informar que en atención y seguimiento al **Ticket #2021-026794**, de fecha 19 de octubre del 2021, mediante el cual se solicitó

a la Dirección de Tecnologías de Información del INFO CDMX, se realizara la sustitución del archivo de respuesta de la solicitud con número de folio **092077921000004**, a efecto de notificar el oficio **ADIP/UT/1163/2021** y sus anexos, mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre del 2021, el área de soporte técnico del INFOCDMX informó a esta Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública, que se realizaron las acciones necesarias para poder visualizar el archivo adjunto de la solicitud con folio **092077921000004**.

No obstante, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, con fundamento en los artículos 199 fracción II y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 78 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mediante la Cédula de Notificación **ADIP/UT/1199/2021**, misma que se adjunta al presente, se fijó en el estrado de esta Unidad de Transparencia el oficio **ADIP/UT/1163/2021**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud **092077921000004**, por un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su fijación, lo anterior, de conformidad con el *“Criterio 08/21 Procedencia del cambio a notificación por estrados.”*, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, a efecto de ofrecer al solicitante una respuesta complementaria y en alcance al oficio **ADIP/DGAJyN/DJyN/SCyC/069/2021**, de una nueva búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de lo Contencioso y Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, amplió la respuesta recaída a la solicitud de información, señalando al solicitante que se cuenta con un convenio de coordinación, mismo que no se refiere a actividades educativas, sin embargo, puede ser del interés del solicitante, dado que su objeto refiere el desarrollo futuro de proyectos con la articulación y vinculación de los sectores académico y científico, entre otros.

En ese sentido, y en virtud de que el solicitante no señaló ningún otro medio para recibir notificaciones más que la entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa a ese órgano garante que mediante la Cédula de Notificación **ADIP/UT/1207/2021**, misma que se adjunta al presente, se fijó en el estrado de esta Unidad de Transparencia el oficio **ADIP/DGAJyN/DJyN/SCyC/073/2021**, así como el convenio de coordinación, mismo que se encuentran disponibles para consulta directa del solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal de Transparencia de la CDMX, de conformidad con el artículo 121 fracción XXXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, y toda vez que ha quedado fehacientemente acreditada la notificación de los oficio **ADIP/UT/1163/2021**, **ADIP/DGAJyN/DJyN/SCyC/073/2021**, así como su anexos, mismos que dan respuesta de manera completa a la solicitud de información, y que por causas ajenas a este sujeto obligado no fue posible brindarla en el momento en que fue recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0.; se solicita respetuosamente a ese H. Instituto **SOBRESEER** el recurso de revisión, en relación con la solicitud de información **092077921000004**, por las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado expuestas en el cuerpo del presente escrito, de conformidad con los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ponente de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este órgano desconcentrado solicita atentamente se sirva:

**PRIMERO.** Tener por formuladas las manifestaciones referidas en el cuerpo de este escrito, por admitidas las pruebas que se adjuntan al mismo, solicitando que las

mismas sean tomadas en consideración durante la sustanciación de éste. Lo anterior, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Registrar como medio para recibir todo tipo de información y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico [transparencia.adip@cdmx.gob.mx](mailto:transparencia.adip@cdmx.gob.mx).

**TERCERO.** En su oportunidad y previo análisis se solicita a esta H. Órgano Garante, de conformidad con los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SOBRESEER** el recurso de revisión, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
[...](sic)

A su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Cédula de Notificación por Estrado del oficio ADIP/UT/1163/2021.
- b) Oficio ADIP/UT/1163/2021, transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- c) Oficio ADIP/DGAJyN/DJyN/SCyC/069/2021, descrito con anterioridad en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- d) Captura de Pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

- e) Cédula de Notificación por Estrado del oficio ADIP/DGAJyN/DJyN/SCyC/073/2021.
- f) Oficio ADIP/DGAJyN/DJyN/SCyC/073/2021, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso y Consultivo y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual reiteró a la Parte Recurrente que no se cuentan con convenios celebrados en materia educativa tal como lo solicitó la ahora Parte Recurrente, sin embargo informó sobre la localización de un convenio de coordinación, precisando que si bien no refiere a materia de educativa, podría ser de interés de la persona solicitante.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado indicó que el citado convenio se encuentra disponible para consulta directa en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en su Portal de Transparencia, de conformidad con la fracción XXXV del artículo 121 de la Ley de Transparencia, proporcionando a su vez, la liga de consulta para tal efecto, atendiendo al principio de máxima publicidad.

- g) Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, la Alcaldía Azcapotzalco y la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.
- h) Fotografía que evidencia la fijación, por estrados, de las Cédulas de Notificación respectiva.

**7. Cierre.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-

09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y

de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el ***TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN***, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT se advirtieron tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el trece de septiembre, mientras que** por virtud de previsto en los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021, aprobados por el Pleno del Instituto, se tuvo por interpuesto **el recurso de revisión de la Parte Recurrente, el cuatro de octubre, ambas fechas de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del cinco y feneció el veinticinco, ambos de octubre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

---

<sup>3</sup> Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, todos de octubre dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Órgano Garante advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

*a) Cuestión previa:*

En primer lugar, por lo que respecta a la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente y la respuesta de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, es menester destacar:

Solicitud	Respuesta
Acceso a los convenios en materia educativa, celebrados por el Sujeto Obligado en el ámbito local y nacional.	Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad señaló que, a la fecha, <b>la Agencia Digital de Innovación Pública, no ha celebrado convenio o instrumento jurídico alguno con las características y especificaciones señaladas por el solicitante, por lo</b>

	<p><b>que en sus archivos no obra lo solicitado.</b></p>
<p>Acceso al número de capacitaciones realizadas o recibidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales.</p>	<p>Por su parte, la Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado respondió que, desde su creación y hasta la fecha de respuesta de la solicitud de información, <b>se han realizado 262 capacitaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, y un total de 221 capacitaciones en materia de protección de datos personales, a las personas servidoras públicas de este Sujeto Obligado.</b></p>

Al respecto, cabe recordar que el recurrente se inconformó, por considerar que la respuesta que otorgó el sujeto obligado se encontraba incompleta.

El Sujeto Obligado al rendir alegatos señaló los siguiente, en relación con el agravio manifestado por el particular:

Recurso de Revisión	Alegatos
<p>La Parte Recurrente señaló medularmente como agravio la</p>	<p>Derivado de un error durante la implementación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información</p>

<p>respuesta a su solicitud se encontraba incompleta.</p>	<p>(SISAI 2.0), la solicitud de información de mérito aparecía bajo la leyenda: <i>“Esta es una solicitud de prueba, favor de hacer caso omiso. Esta solicitud no tiene ninguna validez jurídica...”</i>, por lo que se adjuntó como respuesta un documento de prueba.</p>
	<p>Derivado de la notificación del medio de impugnación que nos ocupa, procedió a realizar una consulta al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI2.0 en la que identificó que, en ese momento, ya no aparecía la leyenda de prueba, por lo infirió que devenía de un error en el propio sistema.</p>
	<p>De manera inmediata, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se dio trámite a la solicitud de información, dando respuesta puntual a cada una de sus peticiones.</p>
	<p>Adicionalmente, a fin de garantizar el derecho del solicitante, se levantó un ticket a través de la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de</p>

	<p>Transparencia, a fin de informar sobre dicha situación y solicitar la sustitución del citado archivo prueba por el archivo que contiene la respuesta que atiende la solicitud de información, dado que la Parte Recurrente no señaló ningún otro medio para recibir notificaciones, sino únicamente la entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>
	<p>Ha quedado demostrado que, de manera inmediata, se realizó lo necesario para brindar al solicitante un respuesta completa, accesible, fundada y motivada, pronunciándose por cada uno de los cuestionamientos del peticionario, de conformidad con los artículos 7, 14 y 208 de la Ley de Transparencia, por lo que se solicita sobreseer en el presente medio de impugnación.</p>

*a) Estudio de la respuesta complementaria:*

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información de la Parte Recurrente en los siguientes términos:

#### Respuesta complementaria

En atención y seguimiento al Ticket #2021-026794 de la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le informó que se realizaron las acciones necesarias para poder visualizar la respuesta de referencia.

A efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante y en virtud de que no señaló ningún otro medio para recibir notificaciones más que la entrega a través de la PNT, mediante Cédula de Notificación, se fijaron en los estrados de la Unidad de Transparencia los oficios ADIP/UT/1163/2021 y ADIP/DGAJyN/DJyN/SCyC/069/2021 (descritos y transcritos en el Antecedente 2 de la presente resolución), en virtud de los cuales se dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Toda vez que ha quedado fehacientemente acreditada la notificación de la respuesta a la solicitud de información, solicitó sobreseer el presente medio de impugnación.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia,

se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:, que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Precisado lo anterior, de las documentales que obran en el expediente de mérito, fue posible advertir que, entre otras cuestiones, el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto de Transparencia:

- Que la respuesta a la solicitud de información se encuentra visible y disponible en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).
- Que a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, de manera adicional, notificó la respuesta recaída a su solicitud de información (descrita y transcrita en el Antecedente 2 de la presente resolución), mediante Cédula de Notificación, fijada en los estrados de la Unidad de Transparencia.

Como corolario, el Sujeto Obligado informó a este Órgano Garante que, de manera proactiva, notificó y puso a disposición de la Parte Recurrente un convenio de coordinación que obra en sus archivos, precisando que si bien no refiere a materia de educativa, podría ser de interés de la persona solicitante.

Con base en lo anterior, este Instituto de Transparencia considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente**

**la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados colmen los siguientes extremos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento la Parte Recurrente, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

Por lo que respecta al primer supuesto de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida***, del análisis de las

constancias que integran el expediente se advierte que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México acreditó ante este Instituto:

- Que dio trámite y respuesta a la solicitud de información de la persona solicitante.
- Que pese a advertir errores acontecidos con motivo del inicio de la operación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), ajenos a su organización, realizó de las gestiones necesarias para que se visualizara correctamente la respuesta de referencia.
- Que finiquitadas las gestiones ante la “Mesa de Servicio de la PNT”, la respuesta a la solicitud de información se encuentra visible y en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la PNT.
- Que, de manera adicional y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, notificó la disponibilidad de la respuesta recaída a su solicitud de información en los estrados de su Unidad de Transparencia, mediante Cédula de Notificación, ya que en su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, sin registrarse ninguna cuenta de correo electrónico, dirección postal o dato de contacto adicional en pudiera remitirse alguna comunicación.

Al respecto, este Instituto de Transparencia pudo verificar que, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, **en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la PNT, se encuentra visible y disponible la respuesta recaída a la solicitud de información** materia del presente medio de impugnación, tal como se aprecia a continuación:

**INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD**

<b>Sujeto obligado:</b>	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México	<b>Organo garante:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha oficial de recepción:</b>	04/10/2021	<b>Fecha límite de respuesta:</b>	15/10/2021
<b>Folio:</b>	092077921000004	<b>Estatus:</b>	Terminada
<b>Tipo de solicitud:</b>	Información pública	<b>Candidata a recurso de revisión:</b>	No

**REGISTRO RESPUESTAS**

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/09/2021	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	13/09/2021	Unidad de Transparencia		

**Descripción:** Se informa que el presente archivo se presenta comprimido derivado de que la plataforma no permite la transmisión de mas de 10 megas, no obstante, si tiene algún inconveniente para poder acceder al archivo le solicitamos atentamente ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia en el siguiente correo electrónico [trasparencia.adip@cdmx.gob.mx](mailto:trasparencia.adip@cdmx.gob.mx).

**Datos complementarios:**

El archivo adjunto de respuesta a la solicitud de mérito, disponible en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la PNT, contiene los oficios ADIP/UT/1163/2021 y ADIP/DGAJN/DJyN/SCyC/069/2021, transcritos y descritos en el Antecedente 2 de la presente resolución,

En tal virtud, este Instituto considera que ***fue colmado el primer supuesto del Criterio 07/21, para poder sobreeser en el presente medio de información, al estar disponible la información requerida en medio digital, el cual fue modalidad de acceso elegida por la entonces persona solicitante.***

Por lo que concierne al segundo supuesto de sobreseimiento, ***se acredite que se hizo del conocimiento la Parte Recurrente, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación***, en las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve se advirtió lo siguiente:

- Que a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, el Sujeto Obligado:
  - Notificó la respuesta recaída a su solicitud de información en los estrados de su Unidad de Transparencia, mediante Cédula de Notificación, ya que en su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, sin registrarse ninguna cuenta de correo electrónico, dirección postal o dato de contacto adicional en pudiera remitirse alguna comunicación.
  - Realizó y concluyó las gestiones necesarias permitieron visibilizar correctamente, notificar y poder a disposición la respuesta de la solicitud de información en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la PNT.
  - Informó a este Instituto de Transparencia sobre la conclusión de las gestiones antes mencionadas.

Ante dichas circunstancias, este Instituto de Transparencia colige que el Sujeto Obligado actuó conforme a lo dispuesto por el Criterio 08/21 del Pleno de este Instituto, por virtud del cual se dispone lo siguiente:

**Procedencia del cambio a notificación por estrados.** Es válido que el Sujeto Obligado notifique a través de sus estrados El Pleno del Instituto ha sostenido que, **aun cuando el particular haya señalado uno o más medios de notificación diversos a los estrados, si el Sujeto Obligado acredita haber agotado dichos medios sin éxito al intentar notificar ya sea una respuesta, una respuesta complementaria**, el cumplimiento a resolución o cualquier otro documento durante el procedimiento, **es válido que la notifique a través de sus estrados, debiendo, en su caso, igualmente acreditar al Instituto la puesta a disposición de la información por ese medio.**

[Énfasis añadido]

Del Criterio 08/21 se desprende que válida la notificación de una respuesta complementaria a través de los estados de los Sujetos Obligados, pese a que las personas solicitantes hubieren señalado otro medio de notificación, siempre y cuando el Sujeto Obligado hubiere acreditado:

- Que agotó la notificación por el medio primigenio, sin éxito al notificar la respuesta complementaria.
- Que puso a disposición la información complementaria a través de los estrados.

En primer lugar, no es óbice mencionar que durante la tramitación del presente medio de impugnación, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México manifestó que *“la Parte Recurrente no señaló ningún otro medio para recibir notificaciones, sino únicamente la entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

Al respecto, este Instituto de Transparencia pudo verificar que, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, en su solicitud de información, la ahora Parte Recurrente señaló como medio para recibir notificaciones, la PNT; mientras que en su recurso de revisión, señaló como medio para oír y recibir notificaciones, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, y en ambos casos no registró cuenta de correo electrónico, domicilio físico o dato de contacto alguno que permitiera al Sujeto Obligado establecer algún tipo de comunicación.

Ante dicha situación, a fin de salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso de la ahora Parte Recurrente, el Sujeto Obligado procedió a notificarle y poner a su disposición la respuesta a su solicitud de información, mediante Cédula de Notificación fijada en los estrados y remitir a este Instituto la cédula referida y evidencia fotográfica respectiva, tal como se aprecia en los incisos a) y h), del Antecedente 6 de la presente resolución.

Con base en lo anterior, es posible colegir que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México colmó los extremos previstos en el Criterio 08/21, al proceder a notificar la respuesta recaída a la solicitud de mérito, en los estrados de su Unidad de Transparencia.

Sin menoscabo de lo anterior, no es óbice mencionar que, si bien, se acreditó que en el presente asunto se suscitaron errores durante la puesta en operación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), los cuales no resultaron atribuibles al Sujeto Obligado, paralelamente y durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México hizo del conocimiento de este Instituto sobre la disponibilidad de lo peticionado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la PNT, situación que se corroboró y precisó en líneas anteriores.

En tal virtud, este Instituto considera que ***fue colmado el segundo supuesto del Criterio 07/21, para poder sobreseer en el presente medio de información, al haberse notificado la disponibilidad de la respuesta de la solicitud de información, en un primer momento a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento al marco normativo aplicable, como al haberse acreditado su posterior notificación en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la PNT, siendo éste último el medio de notificación elegido por la ahora Parte Recurrente.***

Finalmente, en cuanto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, de las constancias que integran la respuesta complementaria que se analiza, se advirtió que el Sujeto Obligado se pronunció categóricamente respecto de cada una de las peticiones formuladas por la persona solicitante, al tenor de lo siguiente:

- Respecto a los convenios en materia educativa, celebrados por el Sujeto Obligado en el ámbito local y nacional, el Sujeto Obligado indicó que no ha celebrado convenio o instrumento jurídico alguno con las características y especificaciones señaladas por el solicitante, por lo que en sus archivos no obra lo solicitado.
- En cuanto al número de capacitaciones realizadas o recibidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, el Sujeto Obligado informó que se han realizado 262 capacitaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, y un total de 221 capacitaciones en materia de protección de datos personales, a las personas servidoras públicas de este Sujeto Obligado.

Por otra parte, este Instituto de Transparencia no desestima que, en un ejercicio de transparencia proactiva, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México notificó y puso a disposición de la Parte Recurrente un convenio de coordinación (descrito en el Antecedente 6, incisos “f” y “g” de la presente resolución), precisando que si bien no refiere a materia de educativa, podría ser de su interés; no obstante, al no guardar relación con lo solicitado, se estima innecesario proceder al análisis de la citada documental.

En ese sentido, dado que el Sujeto Obligado dio una respuesta categórica a cada uno de los planteamientos formulados por la ahora Parte Recurrente, este Órgano Garante considera que la respuesta complementaria colma el tercer supuesto del Criterio 07/21, para poder sobreseer en el presente medio de información.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESER** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**INFOCDMX/RR.IP.1606/2021**

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**